

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Elsa Mojica.

Abogados: Dres. Manolo Hernández Carmona y Diógenes Mojica.

Recurridos: Beat Egger y Hans Egger.

Abogado: Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0123144-6, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 86, del municipio y provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Manolo Hernández Carmona y Diógenes Mojica, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0044777-9 y 002-0060946-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, altos, apto. Núm. 7, del municipio y provincia de San Cristóbal y, *ad hoc*, en la calle Arzobispo Porte núm. 602, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Beat Egger y Hans Egger, suizos, titulares de los pasaportes núms. F1293623 y 0555385, respectivamente, domiciliados y residentes en la urbanización Santes III núm. 32, Madre Vieja Sur, de la provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 141, del municipio y provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 27-2014, dictada en fecha 24 de febrero de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Elsa Mojica, contra la sentencia núm. 494-2013, dictada en fecha 14 de agosto del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Elsa Mojica, por improcedente e infundado; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia número 494-2013, dictada en fecha 14 de agosto del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas con anterioridad; Tercero: Condena a Elsa Mojica al pago de las costas del procedimiento, con distracción de

ellas en provecho del licenciado Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 14 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2014, mediante el cual los recurridos invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elsa Mojica y como recurridos Beat Egger y Hans Egger. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00494-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia, mediante decisión núm. 27-2014, de fecha 24 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia y violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal o errónea interpretación de los documentos puestos a la consideración del tribunal.

En sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el crédito que se tomó como base para realizar el procedimiento de embargo que dio como resultado la sentencia de adjudicación impugnada, fue la sentencia núm. 232, emitida en fecha 10 de agosto de 2011 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual no fue notificada a Hans Gunter, perseguido principal, ni a su abogado apoderado especial, violando con ello las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo por esta razón realizar los reparos correspondientes; que la corte *a qua* estableció que Elsa Mojica es cónyuge de Gunter Hurter y por tanto corresponsable con el deudor principal, cuando la alzada no verificó documento alguno en que constara que estuvieran casados, lo cual carece de base legal y de motivos.

La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, alegando que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa y aplicó de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

que consta en la sentencia de adjudicación, cuya nulidad se persigue, que la señora Elsa Mojica fue notificada, puesta en causa, y los actos de ejecución le fueron todos notificados, conjuntamente con su esposo Hans Gunter Hurter; marcada con el número 307, de fecha 8 de junio del año 2012; que de lo expuesto se obtiene que la parte demandante en nulidad de sentencia de adjudicación fue parte perseguida en el procedimiento de ejecución inmobiliario que ahora cuestiona; que, la misma es esposa del co-perseguido, señor Hans Gunter, quien fue condenado penalmente estando casado con la

demandante en nulidad; que, la deuda penal que dio origen a la ejecución adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como resultado de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, arriba descrita; que los argumentos argüidos por la parte demandante en nulidad, son todos cuestionando el crédito; y, la misma no ha señalado vicios en el procedimiento de ejecución, que afectaran a posibles subastadores o se realizaran omisiones en la publicación, que haga presumir la mala fe que pudieran impedir las futuras recepciones de pujas; (...) que la demanda en nulidad, fundamentada en la supuesta irregularidad del crédito, incoada por una parte que fue co-perseguida, debió haberse introducido como incidentes propios del procedimiento de embargo, y no mediante la acción principal de nulidad del proceso de adjudicación, la cual está sujeta a los requisitos jurisprudenciales ya transcritos; razón por la cual la misma deviene en infundada, comprobando esta Corte la correcta motivación del juez a quo; motivos por los cuales procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y por las vías de consecuencias, confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida; (...) que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión respetó el debido proceso de ley, con todas las garantías procesales y observación correcta de los principios que gobiernan la instancia, luego de examinar la correcta citación de las partes y la oportunidad de responder todos los alegatos planteados.

En la especie se trataba de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sustentada en que la sentencia penal contentiva del crédito ejecutado solo fue en perjuicio de Hans Guenter Huerter, pero no de su esposa común en bienes Elsa Mojica – calidad que consta en la demanda primigenia –, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado debido a que la irregularidad invocada constituye una nulidad del procedimiento de embargo que debió ser invocada incidentalmente por los ejecutados al juez apoderado del proceso y no justificaba la anulación de la sentencia de adjudicación; además, que dicha sentencia fue apelada por el recurrente invocando a la alzada las mismas pretensiones planteadas en su demanda.

A pesar de lo alegado, tal como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional; en ese tenor, a estas causales la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes; criterio que solo ha sido exceptuado cuando el demandante no ha podido defenderse oportunamente del embargo debido a una falta o irregularidad en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el fallo impugnado pone de

relieve que el tribunal *a quo* ejerció válidamente su papel de supervisor del procedimiento de embargo inmobiliario que fue colocado bajo su vigilancia, por cuanto verificó el cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley en la vía de expropiación forzosa de que se trata.

En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la alzada obró conforme al derecho al estatuir en el sentido de que no se habían presentado medios pertinentes que conlleven a la modificación o revocación de la sentencia apelada, no incurriendo en ninguno de los vicios que se le imputan en los medios examinados por lo que procede desestimarlos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Mojica contra la sentencia núm. 27-2014, dictada en fecha 24 de febrero de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.